



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 202 -2018-MPC**

Cusco, 31 JUL 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

**VISTOS:**

El Informe N° 010-2018-GDA-LOG/MPC, presentado por la Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística; Informe N° 248-25018-AL-LOG. OGA-MPC, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 704-2018-AL-LOG. OGA-MPC, del Director de la Oficina de Logística; Informe N° 398-2018-OGA/MPC, de la Directora de la Oficina General de Administración; Memorándum N° 138-2018-OGAJ/MPC y Memorándum N° 144-2018-OGAJ/MPC, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 27229, de fecha 09 de mayo de 2018, presentado por Livio Gallegos Condori, en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Huaccoto; Oficio N° 025-2018-OL-OGA-MPC, del Director de la Oficina de Logística; Oficio N° 325-2018-GR CUSCO/GRDE-DREM, del Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Cusco; Informe N° 387-2018-AL-LOG. OGA-MPC, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 991-2018-AL-LOG. OGA-MPC, del Director de la Oficina de Logística; Memorándum N° 334-2018-OGA/MPC, de la Directora de la Oficina General de Administración; Informe N° 619-2018-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

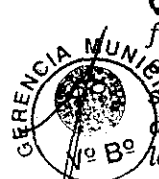
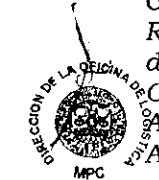
**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, en adelante la Ley, tiene por finalidad "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";

**Que**, el numeral 44.2 del artículo 44<sup>(1)</sup> de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida

<sup>(1)</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, que entró en vigencia el 3 de abril de 2017.





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección (2) hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el Procedimiento de Selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un Procedimiento de Selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que la referida potestad es indelegable;

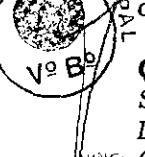
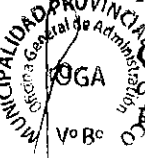
Que, el artículo 50° de la Ley, regula las infracciones y sanciones administrativas, señalando: “50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 221° del Reglamento, señala que: “El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico, que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta. (...)”;

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 076-2017-MPC – Segunda Convocatoria, derivada del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 004-2017-MPC, convocó la contratación de suministro de laja de piedra de 0.40 X 0.40 X 4 cm (puesto en obra), para la meta “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR – REATONAL Y ACONDICIONAMIENTO URBANO EN LA AV. ARGENTINA – CIRCUNVALACIÓN – CASAYHUAMAN, DISTRITO DE CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO - CUSCO”, adjudicándose la Buena oferta al postor RUMI MAKI NATUR S.R.L., representada por su Gerente General Sherly Huilca Usca, por el importe total de S/ 1'014,572.00 (Un Millón Catorce Mil Quinientos Setenta y Dos con 00/ 100 Soles);

(2) Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Que**, mediante Resolución de Alcaldía N° 49-2018-MPC, de fecha 28 de febrero de 2018, se resolvió: **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 076-2017-MPC - Segunda Convocatoria, derivada del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 004-2017-MPC, contratación de suministro de laja de piedra de 0.40 X 0.40 X 4 cm (destino en obra), para la meta "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR - PEATONAL Y ACONDICIONAMIENTO URBANO EN LA AV. ARGENTINA - CIRCUNVALACIÓN - SACSAYHUAMAN, DISTRITO DE CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO - CUSCO", por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, conforme a los considerandos establecidos en la presente. (...);

**Que**, del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de dicho Procedimiento de Selección, de fecha 19 de marzo de 2018, el Comité de Selección otorga la Buena Pro al postor HUAMAN COLLATUPA ROSA MERY, con RUC N° 10414595338, por haber ocupado el según lugar según orden de prelación, con un importe de S/ 1'061,112.00 (Un Millón Sesenta y Un Mil Ciento Doce con 00/ 100 Soles), (...); debiendo además, precisarse que en dicho Procedimiento de Selección participo el CONSORCIO PACHATUSAN, conformado por Jhon Enrique Pérez Becerra y Dulia Inquisidora Miranda Escalante;

**Que**, mediante Informe N° 010-2018-GDA-LOG/MPC, la Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística, manifiesta que, durante el Registro del otorgamiento de la buena pro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, se tuvo inconvenientes al momento de su publicación, motivo por el cual a través del correo electrónico a la unidad de atención al usuario de OSCE, se solicitó la corrección del sistema, obteniendo como respuesta, la recomendación de realizar las acciones correspondientes para poder retrotraer el Procedimiento de Selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

**Que**, según Informe N° 248-25018-AL-LOG. OGA-MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, opina por la procedencia de la declaración de nulidad del acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro del citado Procedimiento de Selección, de conformidad a lo señalado por la Unidad de Atención al Usuario del OSCE, por el cual recomienda realizar las acciones correspondientes para retrotraer el Procedimiento de Selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, atendiendo a que la nulidad dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 49-2018-MPC, bajo cuyos alcances el estado del procedimiento de selección se retrotrajo a la etapa de otorgamiento de la buena pro, no pudiendo implementarse por deficiencias en la plataforma del SEACE, siendo un inconveniente fuera de la responsabilidad de la Entidad;

**Que**, a través del Informe N° 704-2018-AL-LOG. OGA-MPC, el Director de la Oficina de Logística, remite dicho expediente a la Oficina General de Administración, a fin de que se eleve a la instancia pertinente, para las acciones respectivas;

**Que**, con Informe N° 398-2018-OGA/ MPC, la Directora de la Oficina General de Administración, remite a Gerencia Municipal, el expediente materia de análisis para su evaluación y correspondiente acto resolutorio, el que a su vez fue remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Provedo N° 462-GM/ MPC, emitido por el Gerente Municipal, para su revisión e informe legal correspondiente;

**Que**, de acuerdo al Memorándum N° 138-2018-OGAJ/ MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, devuelve dicho expediente a la Oficina General de Administración, con la finalidad de que el Director de la Oficina de Logística, requiera al Director de Energía y Minas, informe respecto de la diligencia desarrollada el 01 de marzo de 2018, dispuesta en la Carpeta Fiscal N° 260-2018 y con dicha información y el correspondiente análisis legal, devuelva el expediente para continuar con el trámite, (...); igualmente, mediante Memorándum N° 144-2018-OGAJ/ MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita se acumule al expediente materia de análisis el Documento S/N, ingresado a





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

la Entidad con Expediente N° 27273, de fecha 09 de mayo de 2018, presentado por la empresa RUMI MAKI NATUR S.R.L, representada por Sherly Huilca Usca, para que se tome en cuenta dicho expediente al momento de emitir el informe requerido;

**Que,** según Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 27229, de fecha 09 de mayo de 2018, Livio Gallegos Condori, en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Huaccoto, solicita se efectúe el control posterior de la documentación presentada al citado Procedimiento de Selección, señalando: "(...) en mi calidad de presidente comunal de la Comunidad Campesina de Huaccoto y en dicho acto de otorgamiento de buena pro he manifestado lo siguiente que el recurrente NO HE firmado documento alguno en favor de los dos postores que quedaron en segundo y tercer lugar. Teniendo recién conocimiento en dicho acto que dichos postores habían presentado dentro de su expediente contratos referidos a la venta de material para poder cumplir con el contrato en caso estos hubiesen sido acreedores de la buena pro. 3. A dicha intervención no se dejó la constancia respectiva pese a que mi intervención ponía en tela de juicio la documentación presentada por estos dos postores, evidenciando así posibles actos irregulares los cuales deben ser pasibles de proceder a sancionarse.". adjuntando además, como medios probatorios los siguientes: 1) Declaración Jurada del Sr. Livio Gallegos Condori, de fecha 19 de abril de 2018, señalando que los documentos presentados por la Sra. Rosa Mery Huamán Ccollatupa, Jhon Enrique Pérez Becerra y Dulia Inquisidora Miranda Escalante son documentos falsos y la firma no corresponde al declarante. Documento con firma certificada por ante Notario Público de Cusco Sra. Mercedes Salazar Puente de la Vega. 2) Copia simple del Contrato de Alquiler de Concesión Minera no Metálica, de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrita por el Sr. Livio Gallegos Condori y el Sr. Jhon Enrique Pérez Becerra. 3) Copia simple del Contrato Privado de Venta, de fecha 30 de noviembre de 2017, suscrito entre el Sr. Livio Gallegos Condori y la Sra. Rosa Mery Huaman Collatupa. 4) Copia simple del Contrato de Alquiler de Concesión Minera no Metálica, de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrita entre el Sr. Livio Gallegos Condori y la Sra. Dulia Inquisidora Miranda Escalante. (...);

**Que,** con Oficio N° 025-2018-OL-OGA-MPC, el Director de la Oficina de Logística, solicita al Director de la Dirección de Energía y Minas de Cusco se pronuncie de forma expresa sobre la autenticidad y existencia de ambos documentos y si el proyecto minero RUMI MAKI III 2006 cuenta con la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración o explotación;

**Que,** de acuerdo al Oficio N° 325-2018-GR CUSCO/GRDE-DREM, el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Cusco, remite el Informe N° 028-2018-GRC-GRDE-DREM-AL. Adjuntando además, los siguiente documentos: 1) Informe N° 028-2018-GRC-GRDE-DREM-AL, emitido por la Asesora Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cusco Abog. Milagros del Pilar Minaya Sucari, en relación a la información solicitada, señala: "(...) La Resolución Directoral N° 018-2015-GRC/GRDE/DREM-CUSCO se ubicó de forma extraña en el almacén de PRONAA, en un archivador que no corresponde al área de minería y este archivador corresponde al área de proyectos de electrificación. Durante su ubicación se pudo demostrar la duplicidad de numerología foliada y la clara diferencia de grafología de la escritura de los números foliados. (...) Sin embargo se cuenta con acervo documentario donde Sherly Huilca Usca presenta a la DREM para su evaluación la Declaración de Impacto Ambiental DIA en fecha 21 de abril del 2016. (...) Por lo que resulta contradictorio la solicitud presentada por Sherly Huilca Usca si ya contaba con inicio de operaciones; de la revisión y verificación de la Resolución Directoral N° 018-2015-GRC/GRDE/DREM-CUSCO se pudo demostrar que el acto administrativo estaría careciendo de validez, por lo que a la fecha se encuentra en proceso de investigación por la Procuraduría del Gobierno Regional para que proceda conforme a sus competencias. (...)". 2) Informe N° 026-2018-GRC-GRDE-DREM-AL, emitido por la Asesora Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cusco Abog. Milagros del Pilar Minaya Sucari, señalando: "(...) La Resolución Directoral N° 018-2015-GRC/GRDE/DREM-CUSCO se ubicó de forma extraña en el almacén del PRONAA, en un archivador que





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

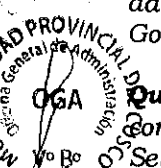
no corresponde al área de minería y este archivador corresponde al área de proyectos de electrificación siendo un archivador del Director Regional de Energía y Minas cuando era jefe del área de proyectos de electrificación. Durante la ubicación se pudo demostrar la duplicidad de numerología foliada y la clara diferencia de grafología de la escritura de los números foliados. Pese a esa situación la Resolución Directoral N° 018-2015-GRC/GRDE/DREM-CUSCO que autorizó el inicio/reinicio de operaciones de actividades mineras de concesión Rumi Maki III 2006 no cuenta con los requisitos establecidos en el D.S. N° 020-2012-EM para su aprobación. (...) Con respecto a la Resolución Directoral N° 066-2015-GRC/GRDE/DREM de fecha 23 de julio 2015 en el que se aprueba la Certificación Ambiental del proyecto de Explotación Minero no Metálico RUMI MAKI III 2006; revisado el archivo de resoluciones directorales correspondiente al año 2015 se evidencia que la Resolución N° 066-2015-DREM/DMMA de fecha 10 de agosto del 2015, corresponde a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero No Metálico de Agregados "DON YEYO", ubicado en la Comunidad Campesina de Collana Chahuan del Distrito de San Jerónimo, provincia de Cusco, Región Cusco. Por lo que no corresponde a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del derecho minero Rumi Maki III 2006. (...) De la revisión y verificación de las resoluciones: Resolución Directoral N° 018-2015-GRC/GRDE/DREM-CUSCO de fecha 21 de agosto del 2015 y Resolución Directoral N° 066-2015-GRC/GRDE/DREM-CUSCO de fecha 23 de julio del 2015 se pudo demostrar que estos actos administrativos estarían careciendo de validez. (...) Se derive todos los actuados a la Procuraduría del Gobierno Regional para que proceda conforme a sus competencias. (...);

**Que**, a través del Informe N° 387-2018-AL-LOG.OGA-MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, concluye: "(...) 3.1 La PROCEDENCIA de la declaración de nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 076-2017-MPC (Segunda Convocatoria) (...) por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y en su defecto retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas (en virtud de lo recomendado por el centro de Consultas de Usuarios del OSCE) ya que el postor ganador de la Buena Pro RUMI MAKI NATUR S.R.L. representadas por su Gerente General Sherly Huilca Usca, transgredió el principio de presunción de veracidad por presentación de documentación carente de validez, (Resolución Directoral N° 018-2015-CRG/GRDE/DREM-CUSCO, de fecha 21 de agosto del 2015); ello tomando en consideración el oficio N° 325-2018-GR-CUSCO/GRDE-DREM, emitido por el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas. 3.2 Se recomienda realizar el control posterior respecto de los documentos presentados por los diferentes postores del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 076-2017-MPC (Segunda Convocatoria) (...), ya que la veracidad y autenticidad de los mismos se encuentra cuestionada; debiendo éstos aspectos ser valorados por el Comité de Selección del mencionado proceso. (...);

**Que**, con Informe N° 991-2018-AL-LOG.OGA-MPC, el Director de la Oficina de Logística, remite a la Oficina General de Administración, el expediente materia de análisis, a fin de que se eleve a la instancia pertinente para las acciones respectivas;

**Que**, de acuerdo al Memorandum N° 334-2018-OGA/MPC, de la Directora de la Oficina General de Administración, devuelve dicho expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su evaluación y continuación del trámite administrativo;

**Que**, mediante Informe N° 619-2018-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye: Se declare la Nulidad de Oficio del citado Procedimiento de Selección Adjudicación, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento prescritas por la normativa aplicable, al haber la postora Sra. Rosa Mery Huamán Ccollatupa presentado documentación falsa o inexacta; debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro. La Municipalidad Provincial del Cusco, a través de la Oficina de Logística - Órgano Encargado de las Contrataciones -, deberá denunciar a la postora Sra. Rosa Mery Huamán Ccollatupa y





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

el consorcio conformado por el Sr. Jhon Enrique Pérez Becerra y la Sra. Dulia Inquisidora Miranda Escalante, al Tribunal de Contrataciones del Estado por haber presentado documentación falsa o inexacta en dicho Procedimiento de Selección. La Municipalidad Provincial del Cusco, a través de la Procuraduría Pública Municipal, deberá de iniciar las acciones legales que correspondan contra la Sra. Rosa Mery Huamán Ccollatupa y el consorcio conformado por el Sr. Jhon Enrique Pérez Becerra y la Sra. Dulia Inquisidora Miranda Escalante, en defensa de los intereses de la Entidad. (...);

Que, mediante Proveído N° 4368-GM/MPC, contenido en el informe antes referido, el Gerente Municipal, remite a Secretaria General, el expediente materia de análisis, para las acciones correspondientes para la emisión de la Resolución de Alcaldía en base al Informe N° 619-2018-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, dentro de ese contexto y de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que ha quedado evidenciado que el Contrato Privado de Venta, de fecha 30 de noviembre de 2017, suscrito entre Livio Gallegos Condori y Rosa Mery Huamán Ccollatupa, presentado en el citado Procedimiento de Selección, contiene la firma falsa del primero de los nombrados, ello conforme a la Declaración Jurada de Livio Gallegos Condori. Asimismo, ha quedado evidenciado que el Contrato de Alquiler de Concesión Minera No Metálica, suscrito entre Livio Gallegos Condori y Jhon Enrique Pérez Becerra y el Contrato de Alquiler de Concesión Minera No Metálica, suscrito entre Livio Gallegos Condori y Dulia Inquisidora Miranda Escalante, presentados como parte de la propuesta del CONSORCIO PACHATUSAN, conformado por Jhon Enrique Pérez Becerra y Dulia Inquisidora Miranda Escalante, contiene firma falsa de Livio Gallegos Condori, ya que la misma difiere de la firma certificada por ante Notario Público de Cusco; igualmente, el número de DNI consignado en el sello del Presidente de la Comunidad Campesina y en el mismo documento no es el número consignado en la Declaración Jurada adjunta a la solicitud de control posterior presentada por el Sr. Livio Gallegos Condori, mediante expediente N° 27229, de fecha 09 de mayo de 2018, en el que se consigna como DNI N° 41415353, y en el sello y los documentos se consigna el DNI N° 41915353. De otro lado, se advierte que la declaración de Nulidad de Oficio de dicho Procedimiento de Selección, mediante Resolución de Alcaldía N° 049-2018-MPC, de fecha 28 de febrero de 2018, en virtud a la información contenida en los documentos remitidos por la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, ha sido dada de conformidad a lo regulado por la normativa de contrataciones del Estado. Entonces, en el presente caso la presentación del documento falso trae como consecuencia la declaratoria de Nulidad de Oficio del citado Procedimiento de Selección, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro;

Que, de igual manera al existir responsabilidad administrativa por parte de Rosa Mery Huamán Ccollatupa y CONSORCIO PACHATUSAN (conformado por Jhon Enrique Pérez Becerra y Dulia Inquisidora Miranda Escalante), por presentación de documentación falsa, amerita a través de la Oficina de Logística de la Entidad comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo por lo tanto remitir copia certificada y/o fedatada del presente expediente, ello conforme lo establece la normativa de contrataciones del Estado; debiendo además, la Oficina de Logística de la Entidad remitir copia certificada y/o fedatada del presente expediente a Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, para incoar las acciones legales que correspondan contra dichas personas, por la presentación de documentación falsa, ello conforme a la normatividad vigente;

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad declarada;



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL  
DEL CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

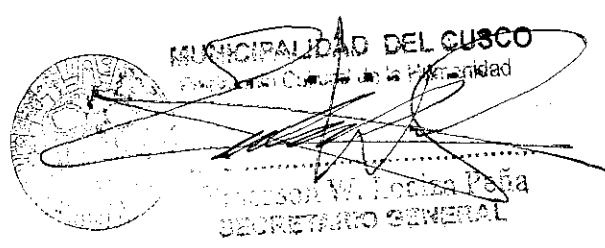
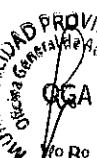
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 076-2017-MPC – Segunda Convocatoria, derivada del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 004-2017-MPC, contratación de suministro de laja de piedra de 0.40 X 0.40 X 4 cm (puesto en obra), para la meta "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR – PEATONAL Y ACONDICIONAMIENTO URBANO EN LA AV. ARGENTINA – CIRCUNVALACIÓN – SACSAYHUAMAN, DISTRITO DE CUSCO, PROVINCIA DE CUSCO - CUSCO", por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Logística de la Entidad, comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Rosa Mery Huamán Ccollatupa, CONSORCIO PACHATUSAN (conformado por Jhon Enrique Pérez Becerra y Dylia Inquisidora Miranda Escalante), por presentación de documentación falsa, debiendo por lo tanto remitir copia certificada y/o fedatada del presente expediente, ello conforme a la normativa de Contrataciones del Estado. Debiendo además, remitir copia certificada y/o fedatada del presente expediente a Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, para incoar las acciones legales que correspondan contra dichas personas, por la presentación de documentación falsa, ello conforme a la normatividad vigente.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (s) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ALCALDIA  
**CARLOS MOSCOSO PEREA**  
**ALCALDE**

- Le<sup>y</sup> N° 30057, Ley del Servicio Civil  
Artículo 92. Autoridades
- Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
- El jefe inmediato del presunto infractor.
  - El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
  - El Titular de la Entidad.
  - El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalficar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

